



# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000447-2022, que contiene: el INFORME N° 00088-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00086-2023-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 19 de octubre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

El **03/07/2021**, en el Mercado Mayorista Grau, ubicado en Av. Hipólito Unanue S/N, provincia y Región Tacna, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron a la señora **CARMEN LIBIA MELO HUANCA (en adelante, la administrada)**, quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico Bonito (*Sarda Chiliensis*) y Machete en cubetas plásticas con hielo, siendo descargadas desde la cámara isotérmica de placa de rodaje N° V8T-755, la cual contenía 1,400 kg del recurso bonito y 660 kg del recurso machete, ambos preservados con hielo a granel, por lo que se le solicitó la documentación correspondiente respecto a los mencionados recursos, sin embargo, únicamente proporcionó la Guía de Remisión Remitente 002 N° 000218 de razón social de **la administrada**, la misma que consigna sólo al recurso machete con un peso de 4,000 kg, no presentando información respecto al recurso Bonito; siendo que al realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado una incidencia de 100% de ejemplares juveniles para el recurso hidrobiológico Bonito, excediendo en un 80%<sup>1</sup> del porcentaje de tolerancia permitida de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas (20%), de conformidad con la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, hecho por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad 1,400 kg, el mismo que, al encontrarse en estado apto para consumo humano directo, fue donado<sup>3</sup> a la Asociación Casa Hogar de Rehabilitación física mental y espiritual Nuevo Amanecer Tacna, a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva y a la Aldea Infantil San Pedro, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

Al respecto cabe señalar que mediante **Resolución Directoral N° 0201-2023-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 31/01/2023, esta Dirección, resolvió **SANCIONAR** a **CARMEN LIBIA MELO HUANCA** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE. Dicho acto administrativo fue notificado con fecha 08/02/2023 a través de la Cédula de Notificación Personal N° 000444- 2023-PRODUCE/DS-PA.

A través de los escritos de Registro N° 00012994-2023 y N° 00013816-2023, de fechas 23/02/2022 y 28/02/2023, respectivamente, la señora **CARMEN LIBIA MELO HUANCA** presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00201-2023-PRODUCE/DS-PA, entre otros, por no haberse valorado su descargo presentado a través del escrito con Registro N° 00073466-2022 con fecha 24/10/2022.

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el Parte de Muestreo N° 23-PMO-000493 de fecha 03/07/2021.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Decomiso N° 23-ACTG-001917.

<sup>3</sup> Mediante Actas de Donación N° 23-ACTG-001918, 002001 y 001919, respectivamente, de fecha 03/07/2021.



Por su parte, el Consejo de Apelación de Sanciones a través de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 00074-2023-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 16/05/2023, resolvió declarar la FUNDADO EN PARTE, contra la Resolución Directoral N° 00201-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31/01/2023, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la citada Resolución y RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

En tal sentido, esta Dirección, emitió la Resolución Directoral N° 01745-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/06/2023, declarando el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador contenido en el presente expediente, disponiendo REMITIR los actuados a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, a efectos de evaluar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el numeral 259.4 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Es así que, mediante Cédulas de Notificación de Imputación Cargos N° **00001142-2023-PRODUCE/DSF-PA**<sup>4</sup>; N° **00001143-2023-PRODUCE/DSF-PA**, N° **00001144-2023-PRODUCE/DSF-PA**<sup>5</sup> y N° **00001145-2023-PRODUCE/DSF-PA**<sup>6</sup>, todos debidamente notificados con fecha 10/07/2023, 18/07/2023 y 19/07/2023, respectivamente, a la **administrada**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó, las infracciones contenidas en:

**Numeral 3) del Art. 134° del RLGP**<sup>7</sup>: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.***

**Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP**<sup>8</sup>: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.***

Es preciso indicar que, a través del escrito con **Registro N° 00049629-2023** de fecha 17/07/2023, la **administrada** presentó sus descargos durante la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00005333-2023-PRODUCE/DS-PA** y N° **00005334-2023-PRODUCE/DS-PA**, ambos debidamente notificados con fecha 25/08/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00088-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Por lo que, a través del escrito de Registro N° 00062916-2023 de fecha 01/09/2023, la **administrada** presentó sus alegatos respecto del IFI.

### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**

La primera infracción que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos**

<sup>4</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual establece la notificación vía correo electrónico, se realizó la notificación de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001142-2023-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 10/07/2023; ha quedado convalidada con la presentación del escrito de registro N° 00049629-2023 de fecha 17/07/2023.

<sup>5</sup> La **administrada** fue notificada en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 014745. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, ***“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente.*** En ese sentido, la notificación es válida.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual establece la notificación vía correo electrónico, se realizó la notificación de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001145-2023-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 10/07/2023; ha quedado convalidada con la presentación del escrito de registro N° 00049629-2023 de fecha 17/07/2023.

<sup>7</sup> Numeral modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Numeral modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

**hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**". En ese sentido, como ya se ha manifestado, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe tener primero el deber a nivel legal de brindar y/o contar con determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además como segundo elemento que dicha información sea requerida por la autoridad, y como tercer elemento que al momento de la fiscalización dicha información sea incorrecta o no se cuente con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad.

En este punto, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, **RFSAPA**), que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.***"

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: "(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización**, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)". (El resaltado es nuestro).

Es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, **la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que, el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 03/07/2021, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663**, que obra en el expediente administrativo.

Ahora bien, con respecto al tercer elemento nos encontramos ante la siguiente situación materializada el día **03/07/2021** durante la fiscalización realizada. La **primera situación** cuando se entregó la Guía de Remisión Remitente 002 N° 000218, la cual no contenía información respecto al recurso Bonito; aunado a ello, se procedió a realizar la verificación de la cámara, verificando la presencia del recurso Bonito (1,400 kg), el cual no fue consignado en la citada Guía de Remisión.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser **la administrada** una persona dedicada a la actividad de transporte, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad, como lo es el transporte de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, no es



factible que la administrada no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la administrada y a su total alcance.

En ese sentido, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

En cuanto a la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del art. 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: “**(...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”, por lo que en este punto se debe determinar si **la administrada** incurrió, efectivamente en dicha infracción. De ello se desprende que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber o la exigencia amparada en una norma legal, de que el administrado cuente con la documentación respectiva y que esta tenga la capacidad de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos; y, en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización.

En ese sentido, se advierte que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en **la administrada** el deber legal de brindar un determinado tipo de información con la finalidad de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización a la autoridad competente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, a pesar de haber sido requerida por la autoridad, el administrado no cuente con esta documentación.

En este punto resulta necesario traer a colación el artículo 5° del RFSAPA, en específico el numeral 1) el cual establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente*”.

En esa misma línea de ideas, se debe señalar que, como facultades de los fiscalizadores, conforme lo establece el numeral 8) del artículo 6° del RFSAPA es de: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes (...) **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos queda materializado al momento en que los fiscalizadores solicitaron a **la administrada** el día de los hechos bajo análisis (03/07/2021), los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso bonito comercializado en una cantidad de 1,400 kg, y que este no proporcionó a la autoridad competente, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663**, que obra en el expediente administrativo; en consecuencia, se ha comprobado que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 03/07/2021, **la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con ningún documento que**





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico Bonito que tenía en su posesión, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, la segunda infracción que se le imputa a la administrada consiste en: **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Al respecto, el glosario de términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó en su artículo 2° el Anexo I que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; así mismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**.

Adicionalmente con Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, de fecha de publicación 19/07/2019, se dispuso la modificación en el Anexo I denominado **“TALLA MINIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MAXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS”** de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, respecto al recurso bonito (*Sarda Chiliensis Chiliensis*), de acuerdo al detalle siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud	Tipo de longitud	% Tolerancia
Bonito	<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>	46	Horquilla	20

La precedentemente mencionada Resolución Ministerial ha establecido que, para el recurso hidrobiológico Bonito haya una talla mínima de captura (46 cm); por lo que, el fiscalizador se encuentra obligado a verificar la longitud de dicho recurso para determinar el porcentaje de especies extraídas y/o descartadas en tallas menores.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos (en adelante, Norma de Muestreo), el Ministerio de la Producción estableció el procedimiento técnico para realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el



tamaño y peso mínimo de los recursos hidrobiológicos extraídos, por lo cual, el inspector deberá cumplir con el procedimiento establecido.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de **Centros de comercialización**, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomara dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: “El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a **120 ejemplares** (...)”.

En ese sentido, del análisis del Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663 y Parte de Muestreo 23-PMO-0000493 (Folio 14), se verifica que el 03/07/2021, **la administrada** se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico bonito, el cual se encontraba al interior de la cámara isotérmica de placa **V8T-755** en el Mercado Mayorista Grau, ubicado en Av. Hipólito Unanue S/N, provincia y Región Tacna, en una cantidad de 1,400 kg (1.400 t.), realizándose el muestreo biométrico, al azar y por cuarteo sobre 123 ejemplares, registrándose una incidencia del 100% de especímenes en tallas menores a los cuarenta y seis (46) centímetros de longitud a la horquilla, excediendo con ello la tolerancia máxima permitida del 20% en un **80% en tallas menores a las establecidas**.

En este punto, debemos señalar que el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA dispone que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ<sup>9</sup>, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: **“No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.”** (El subrayado es nuestro).

Visto de ese modo, las Actas de Fiscalización y el Parte de Muestreo levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada contra **la administrada** en el presente PAS, con lo cual la Administración ha logrado acreditar que, el 03/07/2021, comercializó el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las permitidas.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se **ha acreditado que el administrado incurrió en la infracción que se le imputa**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores

<sup>9</sup> DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

<sup>10</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

debidamente acreditados, que el día 03/07/2021 la administrada comercializó el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas.

Por otro lado, la administrada, presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Respecto a la presunta infracción del numeral 3) del Art. 134° del RLGP, sobre el recurso bonito, en ese momento no se contaba con la guía debido al hecho inusual en el cual nunca se ha visto involucrada y la aglomeración de personas, no pudo presentarla; sin embargo, cuenta con la Guía de Remisión Remitente 002-000219 emitida con fecha 02/07/2021 la misma que fue presentada a las autoridades del Ministerio Público, consignándose en el documento antes mencionado el origen legal, el mismo que cuenta como punto de partida el Desembarcadero de Puerto Ilo, adjuntando para ello en calidad de medio probatorio copia legalizada notarialmente de la Guía de Remisión Remitente 002-000219 de fecha 02/07/2021, debiendo considerar el cumplimiento de la presentación del citado documento, al contar con la trazabilidad del recurso bonito; por tanto, señala que no se habría presentado información incorrecta. En ese sentido, la administrada invoca la aplicación a lo estipulado en el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Lo señalado anteriormente, ha quedado corroborado con el Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663, donde se dejó constancia que desde el inicio de la fiscalización (05:00 horas), hasta el término del mismo (11:41 horas) del día 03/07/2021, la administrada no cumplió con presentar el documento con el que se acreditaba la trazabilidad y origen legal del recurso hidrobiológico bonito, que se encontraba comercializando, es decir, durante todo el tiempo que duró la fiscalización (aproximadamente 6 horas y 41 minutos), la administrada no acreditó la procedencia del recurso comercializado, por lo contrario, presentó únicamente la documentación respecto al recurso machete.

Es de precisar que, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que **“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”**.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *“Subsanar implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando habrá iniciado actividades sin el título habilitante, retira un anuncio que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos). En ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante por el TUO de la LPAG), sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. (...) No debe perderse de vista que la subsanación implica “reparar o remediar un defecto” y “resarcir un daño”, por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la*



*práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo.*"<sup>11</sup>

Es menester traer a colación lo referido por Natalia Mori Torres (Estudio Echeconpar asociado a Baker & McKenzie International) que refiere lo siguiente: "(...) *Se ha dicho que "toda infracción es jurídicamente subsanable". Como sabemos, existen diferentes tipos de infracciones: las instantáneas, las instantáneas con efecto permanente, las permanentes y las continuadas. Asimismo, las infracciones pueden ser tipificadas a modo de acción u omisión. Las infracciones instantáneas son aquellas en las que la afectación al bien jurídico se produce en un solo momento, las infracciones instantáneas con efecto permanente son aquellas en las que la lesión al bien jurídico se produce en un solo momento, pero los efectos de la conducta permanecen en el tiempo hasta que la conducta es revertida; por otro lado, las infracciones permanentes son aquellas en las que propiamente la lesión al bien jurídico protegido se realiza en un lapso de tiempo. En este caso, no son los efectos de la conducta los que perduran, sino la propia comisión de la misma. (...). De ahí que, en principio, todas las infracciones salvo las meramente instantáneas son jurídicamente subsanables. Sin embargo, ello dependerá de la naturaleza y circunstancias en las que la infracción haya sido cometida (...)*"<sup>12</sup>.

En ese contexto, es importante recordar que la conducta infractora consiste específicamente en (...) **No habría contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requeridos durante la fiscalización (...)**, por consiguiente, siendo una infracción instantánea se infiere que, para remediar el daño ocasionado al momento de la fiscalización, la administrada debió contar y presentar los documentos con el que se acreditaba la trazabilidad y origen legal del recurso hidrobiológico bonito, los mismos que fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora, por lo que, ante el pronunciamiento de la autoridad instructora, la Dirección de Sanciones –PA, opta por apartarse del criterio contenido en el IFI, en estricto cumplimiento de las normas vigentes y los fundamentos expuestos.

Finalmente, respecto a lo alegado en el punto iv), resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, establece que: "*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*".

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan*".

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*".

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, Decimo segunda edición 2017. p. 512-513.

<sup>12</sup> ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22427/21655>.





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

En tal sentido, obra en el expediente el Informe de Fiscalización N° 23-INFIS-000113 y el Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663, mediante los cuales ha quedado acreditado que el día 03/07/2021, conforme a lo constatado por los fiscalizadores, que la administrada comercializaba el recurso hidrobiológico bonito **presentando información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con ningún documento que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso que tenía en su posesión y comercializó dicho recurso en tallas menores a las establecidas.**

- II. Respecto a la presunta infracción del numeral 72) del Art. 134° del RLGP, los inspectores del Ministerio de la Producción han vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad, dentro de las diligencias, ya que las razones y motivaciones del Decomiso total del producto hidrobiológico bonito, fueron por tallas menores como consta en el Acta de Decomiso, debiendo dejar el margen de tolerancia del 10% señalado por Ley. Siendo que, en virtud al Principio de Tipicidad, la conducta de atribuida por los inspectores disgrega la conducta imputada por el órgano instructor.

En cuanto a lo señalado en este extremo, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones verditas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Del mismo modo, corresponde mencionar, que en relación al principio de *Tipicidad*; alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos; asimismo, el mismo tribunal considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de



legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.

Al respecto se debe remarcar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 3) tipifica la siguiente conducta como infracción: **“información incorrecta al momento de la fiscalización, y, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”** y el numeral 72) tipifica la siguiente conducta como infracción: **“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar cada conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que la administrada, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito requeridos durante la fiscalización, en un peso total de 1400 kg., así como también, comercializar el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas; advirtiéndose de tal manera que se aplicó de manera rigurosa el Principio de Tipicidad.**

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Organo instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

Por lo tanto, a través del Acta de Fiscalización N° 23-AFI-002663, se deja constancia que la administrada, no había presentado información respecto al recurso Bonito; y siendo que al realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado una incidencia de 100% de ejemplares juveniles para el recurso hidrobiológico Bonito, excediendo en un 80%<sup>13</sup> del porcentaje de tolerancia permitida de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas (20%), de conformidad con la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE. Ante tales hechos, a través del Acta de Decomiso N° 23-ACTG-001917 de fecha 03/07/2021 se decomisaron **1400 KG.** del recurso hidrobiológico bonito preservada con hielo a granel, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en la que señala que: *Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...)*”.

<sup>13</sup> De conformidad con lo señalado en el Parte de Muestreo N° 23-PMO-000493 de fecha 03/07/2021.





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

Aunado a ello, el artículo 46° de la citada norma, dispone lo siguiente:

**Artículo 46.- Medidas cautelares o provisionales**

Las medidas cautelares o provisionales **tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final**, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:

1. **Decomiso.**
2. **Suspensión del derecho otorgado**

Por lo que, se debe señalar que las medidas cautelares y provisionales constituyen actos exorbitantes e instrumentales, adoptados de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento<sup>14</sup> teniendo en cuenta el *periculum in mora*. En ese sentido, las medidas provisionales cumplen un doble objetivo: i) asegurar la eficacia de la sanción que pudiera imponerse teniendo en cuenta el peligro de que la resolución adoptada no sea eficaz al llegar tardíamente, en ese sentido su provisionalidad hace referencia a la función de suplir interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido<sup>15</sup>; y ii) la eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica<sup>16</sup>.

Asimismo, es importante resaltar que el uso de la medida precautoria de decomiso en pesca es tan común que el propio Tribunal Constitucional lo ha reconocido en los fundamentos 14, 15 y 18 de la Sentencia recaída en el expediente N° 9884-2005-PA/TC, al señalar que:

“14. [...] las medidas cautelares administrativas reguladas por el artículo 146° de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 146° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) siempre serán dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgo o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuesto excepcional frente a la regla general la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque siempre se encontrarán supeditadas, en su vigencia y validez, a la posterior regulación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

15. Frente a tales circunstancias, las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden emitirse antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.

[...]

<sup>14</sup> *Ibid.* pág. 807.

<sup>15</sup> Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), pp. 709-710.

<sup>16</sup> Juan Carlos Morón Urbina. *op. cit.*, pág. 808.



18. En este sentido, debe tener en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y sostenible de los recursos ictiológicos, más aún en la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que se encuentra en la capacidad de imponer de medidas de carácter preventivo o cautelar, a fin de evitar su depredación, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo, que están supeditadas a que este se inicie en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca”. (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, fluye de lo señalado que la medida provisional previa al procedimiento (decomiso como medida precautoria) se encuentra tipificada el uso de dicha medida, tal y como ha sucedido en el presente caso. Por tanto, el Acta de Decomiso N° 23-ACTG-001917 de fecha 03/07/2021, no cuenta con vicios de nulidad, habiéndose demostrado que el decomiso provisional de recursos hidrobiológicos se llevó conforme a derecho, en este caso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 48.1 del Artículo 48° del DS N° 017-2017-PRODUCE, conforme señala que: *“En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”*

### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>17</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto se advierte que, respecto a la imputación de **presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acreditan el origen legal y la**

<sup>17</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el 03/07/2021, la administrada actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, en calidad de comercializador de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, contar con la documentación correspondiente. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la culpa inexcusable.

Asimismo, en el presente caso, se advierte que **la administrada**, al comercializar el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a la mínima establecida, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.**

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>18</sup>	0.45

<sup>18</sup> La actividad desarrollada por la administrada, para la comisión de la infracción contenida en el numeral 3), consistente en la comercialización de recursos hidrobiológicos, es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



	Factor del recurso: <sup>19</sup>	0.76
	Q: <sup>20</sup>	1.4 t.
	P: <sup>21</sup>	0.50
	F: <sup>22</sup>	-30%
$M = 0.45 * 0.76 * 1.4 \text{ t} / 0.50 * (1 - 0.3)$		<b>MULTA = 0.670 UIT</b>
<b>DECOMISO</b>		<b>1.4 t. del recurso BONITO</b>

Respecto a la sanción de **DECOMISO**, cabe precisar que, **la administrada** ya ha sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico bonito, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción.

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.**

La infracción en la que ha incurrido **la administrada** se encuentra contenida en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>23</sup>; y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico transportado en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

<b>CÁLCULO DE LA MULTA</b>			
<b>DS N° 017-2017-PRODUCE</b>		<b>RM N° 591-2017-PRODUCE</b>	
<b>M= B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>24</sup>	0.45
		Factor del recurso: <sup>25</sup>	0.76
		Q: <sup>26</sup>	1.12 t.
		P: <sup>27</sup>	0.50
		F: <sup>28</sup>	-30%
$M = 0.45 * 0.76 * 1.12 \text{ t} / 0.50 * (1 - 0.3)$		<b>MULTA = 0.536 UIT</b>	
<b>DECOMISO</b>		<b>1.12 t.</b>	

<sup>19</sup> El factor del recurso bonito es 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>20</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso, esto es 1.4 t.

<sup>21</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercio es 0.50.

<sup>22</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.

<sup>23</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

<sup>24</sup> La actividad desarrollada por la administrada, para la comisión de la infracción contenida en el numeral 3), consistente en la comercialización de recursos hidrobiológicos, es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>25</sup> El factor del recurso bonito es 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>26</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso, es el porcentaje del exceso del recurso hidrobiológico, esto es 1.12 t.

<sup>27</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercio es 0.50.

<sup>28</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto, no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-03575-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de octubre de 2023

Respecto a la sanción de **DECOMISO**, cabe precisar que **la administrada** ya ha sido objeto del decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.*

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00088-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, recomienda el archivo en el extremo referido a la infracción por el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material, está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartará de lo recomendado en el mencionado Informe.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CARMEN LIBIA MELO HUANCA** identificada con **D.N.I. N° 45115781**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 03/07/2021, con:

**MULTA : 0.670 UIT (SEISCIENTOS SETENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (1.4 t.).**



**ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** de **1.4 t. del recurso hidrobiológico bonito**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR** a **CARMEN LIBIA MELO HUANCA** identificada con **D.N.I. N° 45115781**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas, el día 03/07/2021, con:

**MULTA** : **0.536 UIT (QUINIENTAS TREINTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO** : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico bonito **(1.12 t.)**

**ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** de **1.12 t. del recurso hidrobiológico bonito**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

**ARTÍCULO 6°.- PRECISAR** a **CARMEN LIBIA MELO HUANCA**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

